



ACTUARIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

PROMOVENTE: ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- -

PARTE O PERSONA DENUNCIADA: RODOLFO ENRIQUE CARDOZO RIVERO ASPIRANTE A PRECANDIDATO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, POR EL PARTIDO MORENA. - - - - -

En el Expediente con la referencia alfanumérica TEEC/PES/39/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por el ciudadano ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, por ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy veintiuno de julio de dos mil veintiuno.- - - - -

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las veinte horas con veinticinco minutos del día de hoy veintiuno de julio de dos mil veintiuno, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, constante de veintiséis páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal, al que se anexa la sentencia en cita.- - - - -

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Actuario Interino del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche.





PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/39/2021.

PROMOVENTE: ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: RODOLFO ENRIQUE CARDOZO RIVERO, ASPIRANTE A PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, POR EL PARTIDO MORENA.

ACTO IMPUGNADO: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JEAN ALEJANDRO DEL ANGEL BAEZA HERRERA.

COLABORADORES: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/PES/39/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Rodolfo Enrique Cardozo Rivero, aspirante a precandidato a Presidente Municipal del Municipio de Champotón, por el partido MORENA; por "Actos anticipados de precampaña" (sic).

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

A) Presentación de los escritos de queja. El nueve y diez de febrero, Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, presentó escritos de quejas, mediante correo electrónico, ante la Oficialía Electoral del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/39/2021

Electoral del Estado de Campeche, en contra de Rodolfo Enrique Cardozo Rivero, aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal en el Municipio de Champotón, por el partido MORENA, por "Actos anticipados de precampaña" (sic).¹

B) Acuerdo JGE/08/2021. Con fecha doce de febrero, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprueba y ordena registrar el procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/004/2021, derivado de los escritos de queja, instruyendo al Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del mismo Instituto, de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites, según corresponda.²

C) Inspección ocular OE/IO/06/2021. Con fecha doce de febrero, el Asistente de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular OE/IO/06/2021, de las publicaciones de Facebook señaladas por el quejoso en su escrito de queja, en el apartado de pruebas.³

D) Acuerdo AJ/Q04/01/2021. Con fecha veinte de marzo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitó al partido MORENA, informará si Rodolfo Cardozo Rivero, era precandidato a la presidencia Municipal en el municipio de Champotón, por el partido MORENA; de igual forma, le solicitó que mencionara, si las publicaciones señaladas en los URLs o ligas electrónicas <https://www.facebook.com/100430931460721/posts/250158933154586/?d=n>, <https://www.facebook.com/100430931460721/posts/237522787751534/?vh=e>, <https://www.facebook.com/RodolfoCardozo4t/videos/210716814116010/>, fueron creadas, administradas o controladas por el Partido o por terceras personas y, en caso de ser afirmativo, señalará si la página y/o perfil, fue creada como figura pública o para su uso personal; y que manifestara lo que a su derecho corresponda.⁴

E) Contestación de MORENA. Con fecha veinticuatro de marzo, mediante correo electrónico, enviado al Instituto Electoral del Estado de Campeche; Carlos Ramírez Cortéz en su carácter de representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio contestación a lo requerido por la autoridad sustanciadora y anexa la convocatoria del proceso interno de selección de candidatos/as a los cargos de diputados locales, Honorables ayuntamientos, juntas municipales del Estado de Campeche.⁵

F) Acuerdo AJ/Q/04/03/2021. Con fecha diecinueve de abril, la Asesoría Jurídica del Consejo General, solicitó a Carlos Ramírez Cortéz, Representante Propietario del Partido MORENA, informara a esa autoridad electoral, si Rodolfo Enrique Cardozo Rivero, era candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Champotón.⁶

G) Oficio N°: REPMORENAIEEC/CAMP/PEL/2021-114. Con fecha veinticuatro de abril, Carlos Ramírez Cortéz, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio contestación al requerimiento, señalando que Rodolfo Enrique Cardozo Rivero, no era candidato a la Presidencia Municipal de Champotón por el

¹ Visible en fojas 24-40 del expediente.

² Visible en fojas 42-48 del expediente.

³ Visible en fojas 59-64 del expediente.

⁴ Visible en fojas 65-70 del expediente.

⁵ Visible en fojas 78-88 del expediente.

⁶ Visible en fojas 101-106 del expediente.



partido político MORENA o a algún cargo de elección popular para el proceso electoral local 2021.⁷

H) **Acuerdo No. AJ/Q/04/04/2021.** Con fecha cuatro de mayo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto, solicitó a Alex Abraham Naal Quintal, informe el correo electrónico, domicilio y teléfono de Rodolfo Enrique Cardozo Rivero, para poder ser notificado en garantía a su derecho de audiencia.⁸

I) **Contestación de Alex Abraham Naal Quintal.** Con fecha seis de mayo, informó que Rodolfo Enrique Cardozo Rivero, podía ser notificado en el predio de la calle 24, esquina con 25, colonia Concepción Durán, Champotón, Campeche, código postal 24400, a los teléfonos 9821170423 y 9821154003, y a los correos electrónicos morena@ieec.org.mx y cee2014@morenacampeche.org.mx.⁹

J) **Acuerdo AJ/Q/04/05/2021.** Con fecha diez de mayo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitó al partido MORENA, informara si Rodolfo Enrique Cardozo Rivero, participó en el proceso interno de selección del Partido para contender en el cargo a la Alcaldía del Municipio de Champotón, y en caso afirmativo y de contar con los datos, proporcionara los datos referentes a su domicilio, correo electrónico y teléfono.¹⁰

K) **Contestación del Partido MORENA.** Con fecha doce de mayo, Carlos Ramírez Cortéz, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio contestación, señalando que no tienen conocimiento si participó en el proceso interno de selección del partido para contender a la alcaldía del Municipio de Champotón; de igual manera, señaló que no cuentan con los archivos donde abren los datos de Rodolfo Enrique Cardozo Rivero.¹¹

L) **Acuerdo AJ/Q/04/06/2021.** Con fecha trece de mayo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, proporcionara el domicilio de Rodolfo Enrique Cardozo Rivero.¹²

M) **Contestación del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha diecisiete de mayo, Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo, mediante oficio INE/DERFE/STN/7034/2021, informó que derivado de una búsqueda realizada en el "Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores", con el nombre proporcionado se localizó un registro coincidente, del cual se desprende como último domicilio, el ubicado en calle 24 por 33 y 37, número extensión 63, colonia Chen Pec, código postal 24400, Champotón, Campeche.¹³

N) **Acuerdo AJ/Q/04/07/2021.** Con fecha veinticinco de mayo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitó se notifique de manera personal a Rodolfo Enrique Cardozo Rivero, en su domicilio ubicado en la calle 24 número 63 por 33 y 37, colonia Chen Pec, Champotón, código postal, 24400, para que

⁷ Visible en foja 112 del expediente.

⁸ Visible en fojas 116-121 del expediente.

⁹ Visible en fojas 124-127 del expediente.

¹⁰ Visible en fojas 128-133 del expediente.

¹¹ Visible en foja 139 del expediente.

¹² Visible en fojas 142-147 del expediente.

¹³ Visible en fojas 158-160 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/39/2021

informara lo siguiente: si participó en el proceso interno de selección del partido MORENA, para el cargo a la Presidencia Municipal de Champotón, Campeche; si las fotos que aparecen en las ligas electrónicas analizadas en la inspección ocular OE/IO/06/2021, pertenecen a su Facebook; que mencione si respecto de las fotos analizadas en la inspección ocular, se encuentra haciendo promoción personal o estaba promocionando al Partido MORENA. ¹⁴

O) Contestación de Rodolfo Enrique Cardozo Rivero. Con fecha veintisiete de mayo, Rodolfo Enrique Cardozo Rivero, dio contestación al requerimiento realizado a través del Acuerdo A./Q/04/07/2021. ¹⁵

P) Acuerdo JGE/174/2021. Con fecha primero de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja y señaló que el tres de junio, tenga verificativo la audiencia virtual de pruebas y alegatos. ¹⁶

Q) Audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/37/2021. Con fecha tres de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que solo compareció, Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de representante suplente del partido Movimiento Ciudadano. Así mismo Javier del Jesús Celis Can, acusó de recibido el correo electrónico intitulado "se presenta pruebas y alegatos" enviado por Alex Abraham Naal Quintal. ¹⁷

R) Acuerdo JGE/234/2021. Con fecha dos de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruyó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, integrara el expediente, el informe circunstanciado y el expediente electrónico de la queja y se turnara al Tribunal Electoral del Estado de Campeche. ¹⁸

S) Remisión del expediente en el Tribunal Electoral. Mediante oficio SECG/3625/2021, de fecha doce de julio, signado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y, por disposición de Ley, Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Ingrid Renée Pérez Campos, remitió el expediente IEE/Q/04/2021. ¹⁹

T) Turno a ponencia. Mediante proveído de fecha catorce de julio, el Magistrado Presidente acordó registrar el expediente con el número TEEC/PES/39/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y ordenó turnarlo a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. ²⁰

U) Radicación y cumplimiento. Mediante proveído de fecha catorce de julio, este tribunal electoral local tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/39/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora.

V) Solicitud de fecha y hora de sesión pública. Mediante proveído de fecha diecinueve de julio, se le solicitó a la presidencia de este tribunal electoral local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del pleno el proyecto de resolución.

¹⁴ Visible en fojas 162-167 del expediente.

¹⁵ Visible en fojas 169-170 del expediente.

¹⁶ Visible en fojas 184-200 del expediente.

¹⁷ Visible en fojas 227-230 del expediente.

¹⁸ Visible en fojas 233-246 del expediente.

¹⁹ Visible en fojas 2-17 del expediente.

²⁰ Visible en fojas 301-303 del expediente.



W) Se fija fecha y hora para sesión de Pleno. Con fecha diecinueve de julio, la Presidencia acordó fijar las diecinueve horas del miércoles veintiuno de julio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.²¹

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral consistente en actos anticipado de precampaña.

Aunado a lo anterior, se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, y puede ocasionar una posible afectación al proceso electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este Tribunal Electoral Local.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 601 fracción IV, 610, 615 bis, 615 ter y 615 quater, 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen, que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Lo anterior, por tratarse de una queja interpuesta por Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Rodolfo Enrique Cardozo Rivero, aspirante a precandidato a Presidente Municipal en el Municipio de Champotón, por el partido MORENA, por *actos anticipado de precampaña (sic)*.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local, ha dado cumplimiento a los escritos de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia, y toda vez que, no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación del denunciado.

²¹ Visible en foja 251 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/39/2021

Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en los escritos de queja, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del procedimiento especial sancionador, lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que para el Procedimiento Especial Sancionador para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, se podrá iniciar el mencionado procedimiento cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En la especie, el denunciante Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se queja "por actos anticipado de precampaña" cometidos por Rodolfo Enrique Cardozo Rivero, aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal en el municipio de Champotón, por el partido MORENA.

Por tanto, del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral determina la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

Ahora bien, Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, expone en sus escritos de queja²², lo que a continuación se precisa:

Que el treinta y uno de enero, Rodolfo Enrique Cardozo Rivero, se registró en el proceso de selección de precandidato a la presidencia municipal de Champotón ante el partido Político MORENA; de dicho acto, el mencionado Cardozo Rivero realizó una publicación en su página de Facebook.

Por otra parte, el dos de febrero de dos mil veintiuno, a través de la red social Facebook, Rodolfo Enrique Cardozo Rivero realizó una publicación con el nombre "Kesté", donde adjunta un video donde aparece recorriendo dicha localidad del municipio de Champotón.

Explica que, con esos hechos, se demuestra la realización de actos anticipados de precampaña, y la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, a los cuales, hace referencia el artículo 134 de la Constitución General.

Lo anterior, en vista de que genera indebidamente una relación entre su persona, el partido político que representa y los diversos apoyos y programas del Gobierno Federal, dando como resultado una indebida asociación entre los programas sociales federales y MORENA, así como

²² Visible en fojas 16 - 40 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

también generando coacción o condicionamiento entre la existencia de aquellos apoyos y el voto, que habría de recibir en la localidad de Santo Domingo Kesté, como parte de su precandidatura o candidatura al municipio de Champotón.

De lo anterior, este tribunal electoral local, determinará si, las anteriores razones, son suficientes para demostrar fehacientemente que el denunciado cometió la violación a la normatividad electoral, con relación al proceso electoral dos mil veintiuno, infracción prevista en el artículo 585, el cual se encuentra relacionado con el diverso 610, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Contestación de las partes denunciadas.

Con relación al escrito de queja interpuesto en su contra, la parte involucrada, contestaron medularmente lo siguiente:

- **Rodolfo Enrique Cardozo Rivero.**

En su escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, señaló que no participó para el cargo de elección a Presidente Municipal del Municipio del Honorable Ayuntamiento de Champotón, toda vez que al ser emitida la convocatoria del Partido MORENA, no cumplía con los requisitos que se pedían en dicha convocatoria, luego entonces, no pudo participar en el proceso interno de selección, cargo al que fue designada Claudeth Sarricolea, actual candidata de MORENA al cargo de elección de Presidente Municipal al Municipio de Champotón.

Respecto de la siguiente liga: <https://www.facebook.com/100430931460721/posts/250158933154586/?d=n>; señaló que, corresponde al registro del proceso interno de selección del Partido MORENA que intentó realizar como aspirante al cargo de elección a Presidente Municipal del Municipio del Honorable Ayuntamiento de Champotón; pero que al no cumplir con los requisitos, no pude concretar dicha inscripción, y no fue posible participar; motivo por el cual no existe postulación alguna a ningún cargo de elección a su nombre.

Con relación a la siguiente liga: <https://www.facebook.com/100430931460721/posts/237522787751534/?vh=e>; informó que, corresponde a un evento partidista con simpatizante de la 4T del Partido MORENA, tal y como se observar en el video, donde viste un chaleco y gorra color rojo, ambas prendas con el logo de MORENA, vestimenta distintiva del partido del cual simpatiza y, señala que, la única intención fue convivir y cortar la tradicional rosca de reyes, así como llevar un rato de alegría y sonrisas a las familias de la localidad de Sihochac.

En cuanto a la liga: <https://www.facebook.com/RodolfoCardozo4t/videos/210716814116010/>; señaló que corresponde a un video donde hace una aclaración de manera libre y voluntaria como simpatizante de la 4T del partido MORENA, toda vez que el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Champotón, manifestó que no había apoyo por parte del Presidente de la República para la localidad de Kesté; luego entonces, realizó el video donde manifiesta y evidencia, de manera libre y voluntaria, los apoyos que el presidente Andrés Manuel López Obrador ha otorgado a la comunidad de Kesté en el Municipio de Champotón, para que la ciudadanía esté enterada de los apoyos y avances que se tienen en la comunidad de Kesté gracias al Gobierno Federal.



SENTENCIA

Asimismo, manifiesta que, en ese mismo acto, no realizó ningún tipo de promoción hacia su persona y al Partido MORENA; que fue un video que realizó de manera libre y voluntaria, con la finalidad de informar a mis amistades en Facebook y a los ciudadanos del Municipio de Champotón de los apoyos que ha recibido la comunidad de Kesté por parte del Gobierno Federal.

• **Partido MORENA.**

Mediante escrito de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, Carlos Ramírez Cortéz, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, da contestación al requerimiento hecho por la autoridad sustanciadora, remitiendo la convocatoria del proceso interno de selección de candidatos/as a los cargos de diputados locales, Honorables Ayuntamientos, Juntas Municipales del Estado de Campeche, señalando, además que, no tiene conocimiento de que el ciudadano **Rodolfo Enrique Cardozo Rivero**, sea aspirante o precandidato por el Partido MORENA.

De igual manera, respecto de las ligas electrónicas motivo de la queja, señaló que, desconoce su contenido, alcance, autor, propietario, seguidores, compartidas, vistos, me gusta, etc. Concluyendo que, el partido político MORENA no creó como figura pública o para su uso personal las páginas y/o perfil, ni la administra o controla por sí o por interpósita persona en los URS o las ligas electrónicas que se citan en la queja.

CUARTO. OBJETO Y LITIS DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que, en la queja se denuncia a Rodolfo Enrique Cardozo Rivero, aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Champotón, por el partido MORENA, por la supuesta violación a la normatividad electoral y que, a juicio del quejoso, constituyen actos anticipados de precampaña.

Para probar sus alegatos el actor ofrece pruebas técnicas y documentales, con las que pretende demostrar las supuestas violaciones.

Por tanto, la *litis* en el presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en determinar, si los hechos denunciados se acreditan, y de ser afirmativo, constituirán la comisión de actos que contravengan la normatividad electoral y, por tanto, se proceda a aplicar la sanción correspondiente.

En este caso, porque a criterio del quejoso, se infringe la normativa electoral, consistente en actos anticipados de precampaña, por parte de Rodolfo Enrique Cardozo Rivero, entonces aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Champotón, a través de publicaciones en la página de Facebook, con la finalidad clara de promocionarse como precandidato y aspirante a Presidente Municipal por el Municipio de Champotón, que, a juicio del quejoso, violentan los principios que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.



- B. Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas alojada en la red social *Facebook*.
- C. En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- D. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- E. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.

De acuerdo con los artículos 371, 372, 373, 375 y 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se debe tener presente que:

- La precampaña electoral es el conjunto de actividades que, dentro de su proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular, realicen los partidos políticos, sus militantes y precandidatos debidamente registrados por cada partido político, utilizando el programa y la propaganda previamente autorizados por sus órganos internos, para obtener una candidatura a cualquier cargo de elección popular.
- Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un Partido Político como candidato a cargo de elección popular, conforme a la Ley y a los estatutos de un partido público, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.
- Los actos de precampaña electoral son las actividades, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados y militantes, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular
- Los actos de precampaña deben realizarse durante los plazos establecidos en la Ley de Instituciones y en la convocatoria respectiva.
- Se entiende por propaganda de precampañas el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular; la cual podrá incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.
- En toda la propaganda de precampañas deberá señalarse de forma visible la leyenda: "Proceso Interno para la selección de candidatos" utilizando la tipología y tamaño predominante del resto del texto, deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos que quien es promovido ostenta la calidad de precandidato.

En lo relativo a los actos anticipados de precampaña, se encuentra regulado en el artículo 4 fracción II de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que:

- Los actos anticipados de precampaña serán las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/39/2021

Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, menciona en su artículo 582, que son sujetos de responsabilidad entre otros, los Partidos Políticos, las y los aspirantes, precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas a cargos de elección popular.

Y se determina, en el artículo 585, de la multicitada Ley, que la realización anticipada de actos de precampaña, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la misma, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

De las disposiciones señaladas, es inconcuso que los aspirantes, precandidatos, candidatos y partidos políticos pueden incurrir en la infracción de actos anticipados de precampaña con motivo de la difusión de promocionales o spots en televisión en contravención de la normativa de la etapa del proceso electoral en las que los pautan, donde soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por algún cargo o para un partido, o llamados expresos al voto en contra o a favor de una opción política.

De lo anterior se desprende, que la precampaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los aspirantes, partidos políticos, las coaliciones y los precandidatos registrados para la obtención del voto.

De ahí que sea contrario a derecho, que fuera de los periodos legalmente establecidos los aspirantes, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, realicen un llamado expreso al voto, ya sea a favor de una precandidatura, candidatura o partido político; o soliciten el apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

USO DE REDES SOCIALES COMO MEDIO COMISIVO DE INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuentes, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se pueden realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acogió el criterio emitido por la Sala Superior en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en



SENTENCIA

una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normatividad electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

a) La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este tribunal electoral siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un Partido Político, persona con relevancia pública, influencers²³ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este órgano jurisdiccional deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad²⁴ propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como un eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no a dicha presunción.

b) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

²³ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

²⁴ Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&lpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/39/2021

Para ello la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podrían ser publicaciones pagadas, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este Tribunal Electoral abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa, cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

SÉPTIMO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Este Tribunal Electoral Local, estima que la materia de la presente controversia, consistente en determinar si existe la indebida difusión de propaganda electoral en el perfil de Facebook de Rodolfo Enrique Cardozo Rivero, entonces aspirante a precandidato a la presidencia municipal de Champotón, Campeche, por el partido MORENA.

OCTAVO. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO.

Este tribunal electoral local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a la parte denunciante, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE:

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: tribunalelectoralcamp@teec.org.mx.



1. **Documental pública.-** Consistente en la inspección ocular que realice la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la las publicaciones, imágenes y comentarios contenidos en los siguientes sitios web:

<https://www.facebook.com/100430931460721/posts/250158933154586/?d=n;>
<https://www.facebook.com/100430931460721/posts/237522787751534/?vh=e;>
<https://www.facebook.com/RodolfoCardozo4t/videos/210716814116010/>

2. **Prueba Técnica.-** Consistente en tres links, en los que se visualizan diversas fotografías, y un video, donde pretende demostrar la violación a la ley electoral, respecto de los actos anticipados de precampaña:

<https://www.facebook.com/100430931460721/posts/250158933154586/?d=n;>
<https://www.facebook.com/100430931460721/posts/237522787751534/?vh=e;>
<https://www.facebook.com/RodolfoCardozo4t/videos/210716814116010/>

3. **Instrumental de actuaciones.**
4. **Presunciones, en su doble aspecto, legal y humana.**

B) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACION:

1. **Documental Pública.-** Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/06/2021 de Inspección Ocular, de fecha tres de junio de dos mil veintiuno.²⁵
2. **Documental Pública.-** Consistente en el Acta de Audiencia Virtual de Pruebas y Alegatos "OE/APA/37/2021", de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno.²⁶

C) PRUEBAS APORTADAS Y ADMITIDAS DURANTE LAS AUDIENCIAS VIRTUALES DE PRUEBAS Y ALEGATOS:

1. **Documental pública.** Consistente en la inspección ocular realizada por la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de las publicaciones, imágenes y comentarios contenidos en los siguientes sitios web:

<https://www.facebook.com/100430931460721/posts/250158933154586/?d=n;>
<https://www.facebook.com/100430931460721/posts/237522787751534/?vh=e;>
<https://www.facebook.com/RodolfoCardozo4t/videos/210716814116010/>

2. **Prueba Técnica.** Consistente en la información contenida en las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.facebook.com/100430931460721/posts/250158933154586/?d=n;>
<https://www.facebook.com/100430931460721/posts/237522787751534/?vh=e;>
<https://www.facebook.com/RodolfoCardozo4t/videos/210716814116010/>

3. **Instrumental de Actuaciones.**

²⁵ Visible en fojas 62-66 del expediente.

²⁶ Visible en fojas 136-143 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/39/2021

4. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el quejoso, señaladas en el inciso A), marcadas con los números 1 y 2 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local las admitió, toda vez que cumplen con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Asimismo, cabe destacar que la autoridad sustanciadora se pronunció en lo que respecta a la documentación recibida en el correo Institucional de la Oficialía Electoral remitida por el ciudadano Alex Abraham Naal Quintal.

Señalando que las pruebas en el inciso C), marcadas con los número 1 y 2 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local las admitió, desahogándose por su propia y especial naturaleza, toda vez que cumplen con los requisitos legales, esto con fundamento en los artículos 25, fracciones I y II, y 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador, no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios; asimismo, las pruebas admitidas y desahogadas, serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, lo anterior de conformidad con el artículo 662 de la mencionada Ley Electoral Local.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 663 señala que, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, el artículo 656 puntualiza que, serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena solo cuando a juicio de este órgano electoral, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Cabe mencionar, que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Por lo que se refiere a la prueba mencionada en el párrafo anterior, esta consiste en dar fe y verificar si existe la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral consistente en actos anticipados de precampaña, derivado de la difusión de las publicaciones realizadas a través de una plataforma digital como lo es la red social denominada **Facebook**, como parte de



la propaganda político-electoral, del presunto aspirante a precandidato a Presidente Municipal del Municipio de Champotón, Campeche, Rodolfo Enrique Cardozo Rivero.

De ahí que, en principio, que la prueba presentada consistente en las fotografías, estas sólo representan un indicio de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este tribunal electoral, sí de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no, de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este tribunal electoral tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

NOVENO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y ESTUDIO DE FONDO.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente, así como las condiciones de su difusión.

I.EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. 27

Con base en los argumentos hechos valer por la parte quejosa, en el procedimiento especial sancionador respecto de la infracción denunciada, se advierte que la materia de la controversia, se centra en determinar si las publicaciones de la red social Facebook, identificadas previamente, constituyen actos anticipados de precampaña al tratarse de propaganda electoral en un periodo no permitido.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**²⁸; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**²⁹, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que*

²⁷ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**.

²⁸ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsis/Paginas/DetalleGeneraIV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanao=0>.

²⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&lpoBusqueda=S&sWord>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/39/2021

originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión", el Tribunal se ocupe de su estudio.

En virtud de lo anterior, y como ya se mencionó, se define a la precampaña electoral como el conjunto de actividades que, dentro de su proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular, realicen los partidos políticos, sus militantes y precandidatos debidamente registrados por cada partido político, utilizando el programa y la propaganda previamente autorizados por sus órganos internos, para obtener una candidatura a cualquier cargo de elección popular. Lo anterior, de conformidad con el artículo 371 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Del mismo modo, en la fracción II del artículo 4 de citada disposición legal, se define a los actos anticipados de precampaña, como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; conducta que, de llevarse a cabo, está considerada como una infracción de los candidatos y partidos políticos, según se dispone en los artículos 582 fracción III y 585 fracción I, de dicho ordenamiento.

Como se recordará, el quejoso argumenta, la comisión de conductas que constituyen actos anticipados de precampaña, y ofrece como prueba tres links o ligas electrónicas, así como cuatro imágenes que Rodolfo Enrique Cardozo Rivero, ha circulado a través de su red social Facebook.

En tal orden de ideas, resulta necesario determinar si dichas cuentas pertenecen al denunciado, así como llevar a cabo el análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, orientado tal análisis, a definir si dicho contenido se trata de propaganda político o electoral, pues dentro de los aspectos relevantes que debe revisar este Tribunal Electoral Local, en cuanto a la infracción de actos anticipados de precampaña, lo constituyente es averiguar el tipo de propaganda de que se trata, verificando si se demuestra la coexistencia de los tres elementos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, mismos que se requieren para la actualización de la infracción:

1. **Elemento personal:** Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.
2. **Elemento temporal:** Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.
3. **Elemento subjetivo:** La Sala Superior ha establecido que para su actualización se refiere a que el acto o expresión haga un llamado expreso al voto, pida apoyo en favor o en contra de una candidatura o partido político.

Ahora bien, la Sala Superior,³⁰ ha sostenido que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en

³⁰ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPANA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"



SENTENCIA

contra de una persona o partido, se publicita una plataforma electoral o se posiciona una candidatura.

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto.

Ante ellos, el análisis de los actos anticipados de precampaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitir su voto.

Por lo tanto, para el caso en estudio, se debe verificar en el análisis del contenido de los mensajes, si en lo transmitido, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, se hizo un llamado al voto a favor o en contra de una persona o un partido político; se publicitaron plataformas electorales; o bien, se posicionó a alguien con la finalidad de obtener una candidatura. Para ello, en las expresiones utilizadas será necesario que se advierta el uso de voces o locuciones como las siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018, con el rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**

Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal ha enfatizado este parámetro de medición al señalar que, a fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información del electorado, para la configuración de actos anticipados de precampaña, se debe acreditar que los hechos denunciados estén expresamente dirigidos a la obtención de sufragios, a través de manifestaciones inequívocas encaminadas a solicitar el apoyo ciudadano en las urnas, dado que de otra manera, se impondría una restricción desproporcionada a tales libertades fundamentales, ya que por mandato expreso del Poder Revisor de la Constitución, es obligación de todas las autoridades garantizar a las personas la protección más amplia de esos derechos mediante la interpretación que más favorezca a fin de promoverlos, respetarlos y protegerlos.

Entonces, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de influir en un electorado.

Luego entonces, al haber establecido los parámetros con los que se hará el estudio de la infracción que se aborda en el presente apartado, a continuación se estudiará si de las imágenes o publicaciones denunciadas se acreditan los actos anticipados de campaña.

Con relación a lo anterior, cabe referir que mediante la diligencia de certificación de las pruebas técnicas aportadas por los denunciados, las cuales se llevaron a cabo por el Asistente de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
MAGISTRATURA

SENTENCIA

TEEC/PES/39/2021

Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el cual tuvo verificativo el día doce de febrero de dos mil veintiuno, y respecto del cual levantó el acta circunstanciada OE/IO/06/2021 de inspección ocular, esta autoridad jurisdiccional electoral, le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 653 fracción, I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mediante el cual se acredita la existencia de las siguientes publicaciones e imágenes:

1.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/100430931460721/posts/250158933154586/?d=n>; al abrir se encuentra una página de Facebook y una publicación, mismas que, a la fecha, contiene los siguientes datos:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa un perfil público denominado Rodolfo Cardozo. Como de foto de perfil tiene a una persona

	del sexo masculino, tez morena, que viste una gorra roja, camisa blanca y un chaleco en el que se observa el logotipo del partido Morena. Al costado derecho, con letras negras, se aprecia el nombre "Rodolfo Cardozo", la inscripción "@RodolfoCardozo41 - Blog Personal". Debajo se observan cinco pestañas con los nombres: "Inicio", "Opiniones", "Videos", "Fotos", "Más"; cuatro botones con los nombres: "Enviar Mensaje", "Me gusta", "Buscador", "Mas (...)". Como foto de portada se aprecia una imagen con distintas fotografías; a un costado, se observa a una persona del sexo masculino, de tez morena, que viste una gorra roja, camisa blanca y un chaleco en el que se observa el logotipo del partido Morena.
	Se observa una publicación realizada en el Perfil de Rodolfo Cardozo, de fecha 31 de enero (sin año), a las 15:04 hrs, misma que cuenta con 295 reacciones, 109 comentarios, y 144 veces compartida, y contiene el texto: «¡REGISTRO LISTO! 🙌 He quedado registrado para el proceso de selección de precandidato a la presidencia del municipio de Champotón por el partido de #morena. Un abrazo a mis compañeros que también se registraron al proceso y que al final sean los ciudadanos quienes elijan al candidato que consideren luchará con toda sus fuerzas para defender la transformación en nuestro municipio. 🙌 #4T #Encuesta #morena #EsChampotón». Y una imagen de fondo blanco que, en la parte superior,



SENTENCIA

	<p>cuenta con un fondo verde con la leyenda "Su registro ha sido ingresado con éxito", debajo, en fondo blanco, hacia los costados izquierdo y derecho, respectivamente, el logotipo del Partido "morena, La esperanza de México", y con fondo de texto color negro, la leyenda "Comisión Nacional de Elecciones", debajo se pueden apreciar los siguientes datos, "Lista de documentos", "Cargo al que postula: Presidencia Municipal", "Nombre del Aspirante: Rodolfo Enrique Cardozo Rivero" "Curp: (fondo amarillo sin datos)" "Entidad: Campeche" "Género: Masculino" "RFC: (fondo amarillo sin datos)", debajo con fondo de texto color negro, la leyenda "Documentos" y los siguiente datos palomeados de color verde "Formato 1. Solicitud de registro", "Formato 2. Carta compromiso con los principios de la cuarta transformación y conformidad con el proceso interno de morena", "Formato 3. Carta Bajo Protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por violencia política de género", "Formato 4. Semblanza Curricular", "Copia legible del acta de nacimiento", "Copia legible del INE por ambos lados", "Algún documento de afiliación a Morena (solo en caso de ser afiliados)" y "comprobante domiciliario", en la parte inferior se observa, con fondo rojo de texto, la leyenda "Finaliza tu registro".</p>
--	---

2.- Seguidamente, se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/100430931460721/posts/237522787751534/?v=1>, al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que, a la fecha, contiene los siguientes datos:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación realizada en el Perfil de Rodolfo Cardozo, de fecha 9 de enero, misma que cuenta con 34 reacciones, 15 veces compartida, y contiene: el texto, "Corte de Gran Rosca de Reyes en la localidad de #Sihochac, una tarde muy alegre y divertida. #4T #Morena"; y un video de 4 segundos de duración, con audio de niños gritando y sin que nadie hable, en el que se aprecia una toma que recorre una "rosca de reyes" para concluir enfrente de una persona del sexo masculino, quien viste una gorra roja, cubrebocas, chaleco rojo, camisa manga larga blanca, y pantalón cuyo color se asemeja al blanco, así mismo, se encuentra parado delante de una paipaya y a un costado de un lebrero color morado en el que se distingue lo siguiente "Corte de Rosca" "Rodo" "4T" "Morena" y unos renos vestidos.</p>

3.- Finalmente, se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/RodolfoCardozo41/videos/210716814116010/>, al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que, a la fecha, contiene los siguientes datos:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/39/2021

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación realizada en el Perfil de Rodolfo Cardozo, el día 2 de febrero a las 7:30, misma que cuenta con 227 reacciones, 43 comentarios y contiene el siguiente texto "Kesté Daniel Martín León Cruz No es el Gobierno Federal quien ha abandonado las localidades #DefensorDeLa4T "Fe de erratas: primaria recibió 200 mil"; así mismo, se observa un video de 4 minutos con 21 segundos de duración, que contiene, en la parte inferior izquierda, la leyenda "RODOLFO CARDOZO" A continuación procedemos a describirlo y transcribirlo</p>
 <p style="text-align: center;">SEGUNDOS: 1 AL 30.</p>	<p>El video inicia con una persona del sexo masculino, de tez morena, que viste una gorra roja, camisa blanca y pantalón de mezclilla, quien se encuentra caminando al aire libre avanzando por lo que al parecer es un pasillo de terracería, mismo que del segundo 1 al 30 señala lo siguiente: "Hola, qué tal, ¿cómo están? ¡Espero que muy bien! Nos encontramos en la localidad de Santo Domingo Kesté, vine porque este fin de semana, pues evidentemente ustedes ya, creo que ya saben, hubo una publicación del presidente municipal Daniel Martín León, donde está pues comentando que esta localidad está sufriendo los embates del gobierno federal... pues yo no sé qué embates, en realidad "</p>
 <p style="text-align: center;">SEGUNDOS: 31 AL 59.</p>	<p>El video continúa con la persona antes descrita avanzando por lo que al parecer es un pasillo de terracería, mismo que del segundo 31 al 59 señala lo siguiente "Desde el 2018, como bien lo publique, pues estuvimos nosotros viendo, que, pues... esta localidad, así como todas localidades del municipio de Champotón, pues estuvieron también abrazados con cada uno de los programas integrales; y por eso es que vine, porque precisamente dónde estoy caminando... esa escuela que ven allá, esa es la primaria El quezital, esa escuela recibió \$500,000 pesos, con lo que le construyeron..."</p>
 <p style="text-align: center;">MINUTO: 1 A 1:30.</p>	<p>El video continúa con la persona antes descrita avanzando por lo que al parecer es un pasillo de terracería, mismo que del minuto 1 al 1:30, señala lo siguiente: "De hecho, desde aquí, se puede ver, es una pequeña cocina, es un desayunador para los alumnos... pero también hicieron un pequeño pasadizo, está en la entrada... pero también construyeron este... pues... otro, otro espacio para que los alumnos también puedan estar allá y convivir pero además, compraron materiales: como computadoras, como impresoras, como todo lo necesario para que los alumnos puedan tener un mejor lugar cuando..."</p>
	<p>El video continúa con la persona antes descrita avanzando por lo que al parecer es un pasillo de terracería con parte de concreto, mismo que del minuto 1:31 al 1:59, señala lo siguiente: "Regresen a estudiar, pero además de eso, también les vinieron a censar para el programa de becas Benito Juárez, entonces todos los</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/39/2021

<p>MINUTO: 1:31 A 1:59.</p>	<p>alumnos ya están considerados para esa beca, y no nada más esa escuela recibió, fíjense que esta escuela que ustedes van a ver aquí, está escuela también recibió el apoyo del programa de "la escuela es nuestra" fueron \$250,000 pesos lo que el gobierno federal."</p>
 <p>MINUTO: 2:00 A 2:30.</p>	<p>El video continua con la persona antes descrita avanzando por lo que al parecer es una calle de terracería con banquetas de concreto en el cual él camina, mismo que del minuto 2:00 al 2:30, señala lo siguiente "le entregó a esta escuela en las manos de los papás, no a una empresa, no a un proyectista, no a nadie más, solamente en las manos de los papás. Ellos buscaron el material donde salía más barato, buscaron quién se lo cobraba más económico y ellos encontraron, dónde encontraron más baratos los materiales, ahí lo compraron y entre todos pues construyeron esta barda, esta barda que antes, pues no estaba así, era de patros. Entonces ya con esta barda..."</p>
 <p>MINUTO: 2:31 A 7:59.</p>	<p>El video continua con la persona antes descrita avanzando por lo que al parecer es una calle de terracería con banquetas de concreto en el cual él camina, llegando a una intersección de banquetas a campo abierto en el que se observan árboles y casas alrededor, mismo que del minuto 2:31 al 2:59, señala lo siguiente: "ya no se le meten los animalitos, pues la gente que también a veces puede, pues, tener el gusto por lo ajeno, pues ya no se le meten. Entonces el gobierno federal no ha abandonado a las localidades, por el contrario, ha invertido en ellas, se preocupó por ellas y además de estas dos escuelas que le acabo de mencionar que es</p>
	<p>está preescolar y qué es la primaria. También a la telesecundaria de aquí de Santo Domingo Kesté le entregó \$500,000 pesos, con esos \$500,000 pesos"</p>
 <p>MINUTO: 3:00 AL 3:30.</p>	<p>El video continua con la persona antes descrita avanzando por lo que al parecer es un camino de terracería, mismo que del minuto 3:00 al 3:30, señala lo siguiente. "Ellos construyeron un domo, un domo que nada más... ellos quisieron construir la mitad grandísimo, no podemos ir para allá porque ahorita está cerrada la escuela, pero un domo que en el próximo... la entrega que es este año también lo van a llegar otros \$500,000 pesos, tanto a eso telesecundaria como a este... esta preescolar que le llegó sus 250,000 y también a la primaria que le llegó \$500,000 pues fueron..."</p>
 <p>MINUTO: 3:31 AL 4:21.</p>	<p>El video continua con la persona antes descrita avanzando por lo que al parecer es un camino de terracería, mismo que del minuto 3:31 al 4:21 en el cual concluye, señala lo siguiente "al año pasado millón \$250,000 pesos y el próximo, o sea la próxima vez, que le toque otro millón \$250,000 a estas tres escuelas. Entonces, eh, no Daniel no presidente, no es el gobierno federal quien ha abandonado las localidades. Voy a estar caminando por alguna de las calles y platicando con algunas personas para que me cuenten a ver quién es quién ha abandonado las localidades y en específico quien si ha atendido y quién no ha atendido a esta localidad de Kesté, porque al parecer alguien aquí está mirando o es el gobierno federal o bien es usted. Muchas gracias, vamos a estar aquí caminando, nos estamos viendo."</p>

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.

1. ELEMENTO PERSONAL.

Respecto de este elemento, cabe referir que debe analizarse si se acredita en primer término, si el ciudadano denunciado tuvo el carácter de aspirante a precandidato a la presidencia municipal del Municipio de Champotón, Campeche, por el partido MORENA, al momento en que fueron difundidas las publicaciones de Facebook que a dicho del quejoso constituyen actos anticipados de precampaña y, en segundo término, si puede atribuírsele al denunciado la titularidad del perfil de la cuenta de dicha red social que se utilizó como medio comisivo para la difusión de dichos mensajes.

Respecto de la primera cuestión, este órgano jurisdiccional tiene por confirmado procesalmente el hecho consistente en que, el denunciado detentó la calidad de aspirante a precandidato a la presidencia municipal del Municipio de Champotón, Campeche, por el partido MORENA, al momento en que fueron publicadas en la red social Facebook la publicación que el quejoso le imputa al denunciado y, que señala como actos anticipados de precampaña; pues del análisis a las ligas presentadas por el quejoso, de la Inspección Ocular OE/IO/06/2021 y, del mismo escrito de contestación del denunciado, podemos deducir, que con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, subió la imagen del registro así como también señaló en su página de Facebook lo siguiente:



Ahora bien, de la segunda cuestión, debe indicarse que del contenido del acta circunstanciada OE/IO/06/2021, de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, realizada por el Asistente de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de las pruebas ofrecida por el quejoso Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de representante del Partido Movimiento



Ciudadano y del escrito de contestación de Rodolfo Enrique Cardozo Rivero, tenemos por reconocida la titularidad de la cuenta de Facebook, dado que en su escrito, él señala cuáles fueron las intenciones de cada de una de la publicaciones, señalando que: *"al ser simpatizante de MORENA los videos y fotografías presentados por el quejoso, son ociosas y oscuras y falsos sus aseveraciones y sus pretensiones, toda vez que ni las fotografías infringen lo establecido en el artículo 409, toda vez que NO fue el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, ya que no soy candidato a ningún cargo, ni hago referencia a ningún candidato"* (sic).

2. ELEMENTO TEMPORAL.

En relación con la acreditación del elemento temporal; consistente en la circunstancia de que las publicaciones contenidas en el perfil denunciado en la red social denominada Facebook, señaladas por el denunciante en sus escritos de queja, hayan sido difundidas durante el período anterior al de precampaña, cabe referir que constituye un hecho notorio para este Tribunal, que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo CG710/2020 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTAN PLAZOS PREVIOS AL INICIO FORMAL DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE", CON FECHA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, y del cual se desprende que la precampaña para la elección de gubernatura, fue del dieciocho de enero al dieciséis de febrero de la presente anualidad.

Ahora, si bien es cierto que en los escritos de queja, el denunciante señaló tres links o ligas electrónicas, de estas, podemos observar que las publicaciones con los numerales 1 y 3 del acta de inspección ocular OE/IO/06/2021, de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se desprende que estas fueron publicadas en el Facebook, el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno y dos de febrero de dos mil veintiuno, periodo el cual corresponde a las precampañas, tal y como se señaló líneas arriba.

Ahora bien, respecto de la publicación marcada con el numeral 2, esta si fue realizada fuera de este periodo, dado que de dicha inspección se aprecia la fecha de publicación nueve de enero de dos mil veintiuno.

Por tanto, este tribunal electoral a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, examinará e interpretará la demanda, con el objeto de llevar a cabo su análisis con relación a las publicaciones denunciadas, a fin de estar en aptitud de establecer si cumplen o no con los requisitos establecidos en la ley electoral local para los actos anticipados de campaña.

3. ELEMENTO SUBJETIVO.

Sobre este elemento, y con relación a las publicaciones realizadas, a través de la cuenta de red social Facebook, reconocidas por el denunciado, se tiene que no se actualiza la comisión de actos anticipados de precampaña, porque, ciertamente, los actos anticipados de precampaña, como ha quedado señalado, son expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas, que contengan llamados expresos al



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/39/2021

voto, en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En tal virtud, para que se actualice dicha infracción, es criterio de la Sala Superior que se acrediten los tres elementos, a saber, tal y como ya fue señalado anteriormente.

En este sentido, para acreditar el elemento subjetivo de actos anticipados de campaña, se requiere que el mensaje sea explícito y sin ambigüedad respecto a su finalidad, electoral por lo que deberá verificarse de manera objetiva:

- 1) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- 2) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Esta conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza: prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos de mensajes que no puedan, objetiva y razonablemente tener este efecto.

A juicio de este tribunal electoral, las publicaciones de la página de la red social Facebook, tanto de las publicaciones hechas dentro del período de precampaña y fuera de ella, las cuales son atribuidas al denunciado, no se acredita el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña, porque de los mensajes contenidos en la referida publicación, no se advierte alguna expresión del denunciado que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, solicite el apoyo en favor o en contra de una persona; no publica plataformas electorales; y tampoco se posiciona a una persona. Es decir no aparece que el denunciado realice expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por (X) a (tal cargo)", "vota en contra de", "rechaza a".

Es decir, no se advierte que el mensaje de las publicaciones contenga manifestaciones implícitas a favor o en contra de una candidatura, el posicionamiento de alguna persona, y la publicación o petición de apoyo a una plataforma electoral. O bien, el rechazo de una opción electoral de una forma inequívoca.

Sirviendo de base, la jurisprudencia 4/2018, donde se estableció que tal elemento son expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura o bien cuando contenga expresiones que tengan un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca".

Asimismo, del examen contextual e integral de los mensajes que se aprecian en las publicaciones, tampoco se advierten expresiones que de forma unívoca e inequívoca posean un significado equivalente funcional de llamamiento expreso a votar a favor del denunciado o en contra de una opción política.



SENTENCIA

En este sentido, en concepto de este tribunal electoral, la finalidad de las publicaciones, fue dar a conocer su intención como aspirante, y dar su punto de vista como simpatizante, para ser considerado como el perfil idóneo y mejor posicionado para alcanzar la designación a la candidatura a un cargo de elección popular por el órgano partidista, aunado que del video de la publicación denunciada, manifiesta su total acuerdo con los apoyos que el gobierno federal ha realizado a favor de una comunidad del municipio de Champotón.

Así, por las consideraciones antes expuestas, este órgano colegiado estima que **no se acredita** la comisión de actos anticipados de precampaña atribuidas a Rodolfo Enrique Cardozo Rivero, entonces aspirante a precandidato a la presidencia municipal del municipio de Champotón, Campeche.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran **inexistentes**, los actos anticipados de precampaña, relacionados con la cuenta de *Facebook* de Rodolfo Enrique Cardozo Rivero, entonces aspirante a precandidato a la presidencia municipal del municipio de Champotón, Campeche, en términos de lo razonado en el considerando **NOVENO** de la presente ejecutoria.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este Procedimiento Especial Sancionador, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente y/o vía correo electrónico al promovente y a la parte denunciada, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688 y 689 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE
CAMPECHE, MEX.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

**BRENDA NOBRY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA PONENTE.**

**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO.**

**MARIA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

Con esta fecha (veintiuno de julio de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE**

[Firma manuscrita]